

Bogotá, D.C., 19 de octubre de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Proyecto de ley para radicación.

En virtud del artículo 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 6° numeral 2°, 139, 140, 145, de la ley 5° de 1992, me permito radicar ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley **“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMPLÍA LA COBERTURA TERRITORIAL DEL MECANISMO DE OBRAS POR IMPUESTOS A LOS MUNICIPIOS DE CATEGORÍAS CUARTA, QUINTA Y SEXTA, SE INCLUYEN PROYECTOS DECLARADOS DE IMPORTANCIA NACIONAL ESTRATÉGICOS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DE LA NACIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

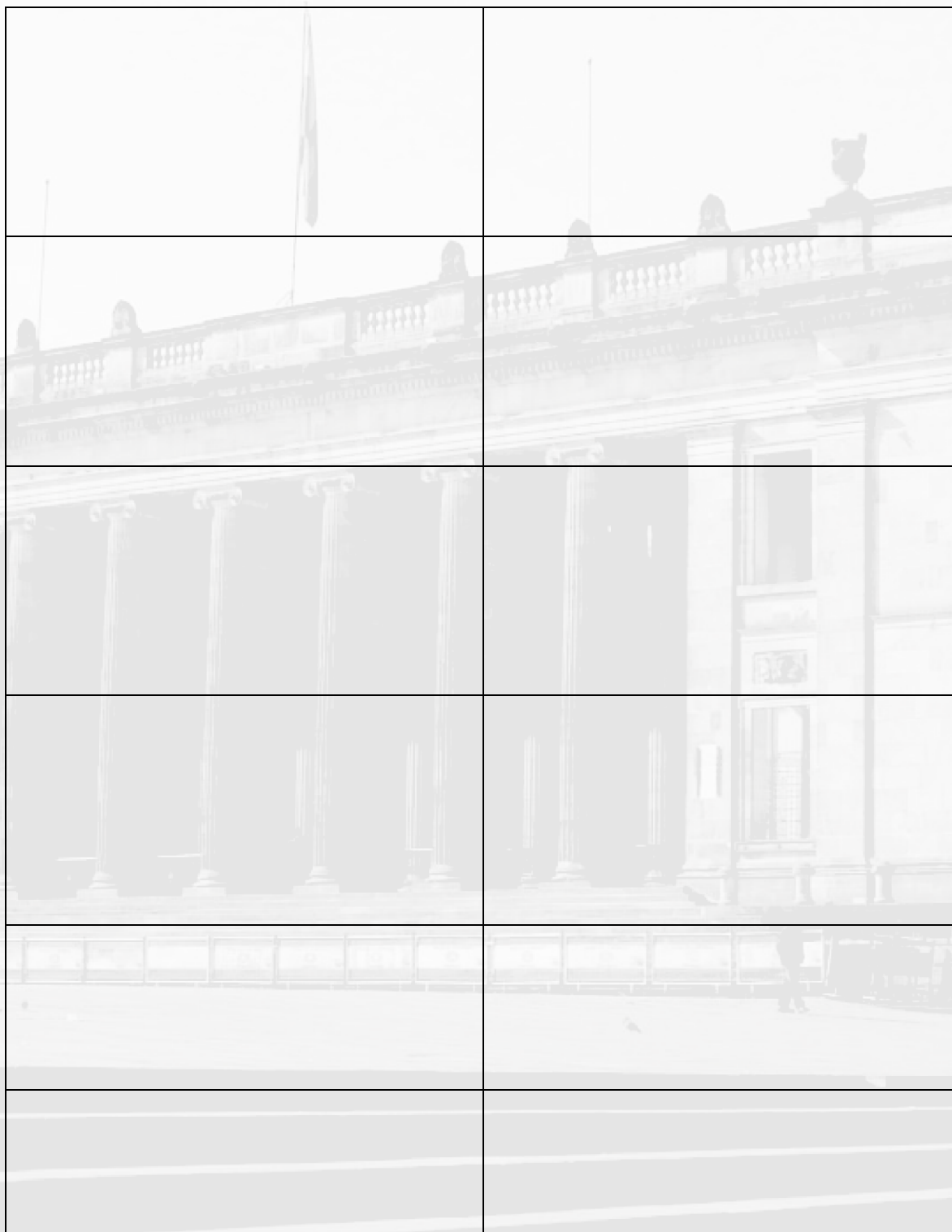
Por lo anterior, se solicita darle el trámite correspondiente indicado en el artículo 144 y siguientes de la ley 5° de 1992.

Atentamente,

HILDA GUTIÉRREZ

Representante a la Cámara por Cundinamarca
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

--	--



CUNDINAMARCA ES PRIMERO

Proyecto de Ley N.º ____ de 2026 Cámara

“Por medio de la cual se amplía la cobertura territorial del mecanismo de Obras por Impuestos a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, se incluyen proyectos declarados de importancia nacional estratégicos para la reactivación económica y social de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto ampliar la cobertura territorial del mecanismo de Obras por Impuestos, previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, con el fin de permitir la financiación y ejecución de proyectos de inversión de trascendencia social en los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, que contribuyan al cierre de brechas territoriales, al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes y al fortalecimiento de su infraestructura y capacidad de desarrollo.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 800-1. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas naturales o jurídicas obligadas a llevar contabilidad, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable inmediatamente anterior hayan obtenido ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT, podrán celebrar convenios con las entidades públicas del nivel nacional, por los que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta, en los términos previstos en la presente disposición. Los compromisos de inversión adquiridos en estos convenios no podrán superar el treinta por ciento (30%) del patrimonio contable del contribuyente, para lo cual se tendrá en cuenta el patrimonio del año inmediatamente anterior a la suscripción de los mismos. En caso de que los aspirantes no hayan tenido ingresos en el año inmediatamente anterior por encontrarse en período improductivo, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) podrá autorizar la realización de los proyectos a los que se refiere la presente disposición, si verifica que el contribuyente puede otorgar garantías suficientes para la ejecución del proyecto, a través de sus vinculados económicos o de entidades financieras o aseguradoras de reconocida idoneidad.

El objeto de los convenios será la inversión directa en la ejecución de proyectos de trascendencia económica y social en los diferentes municipios definidos como las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), en los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), **en los demás municipios de categoría cuarta, quinta y sexta, de conformidad con la Ley 617 de 2000 y las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación,** relacionados con agua

potable y saneamiento básico, energía, salud pública, educación pública, bienes públicos rurales, adaptación al cambio climático y gestión del riesgo, pagos por servicios ambientales, tecnologías de la información y comunicaciones, infraestructura de transporte, infraestructura productiva, infraestructura cultural, infraestructura deportiva, vivienda de interés social rural y las demás que defina el manual operativo de Obras por Impuestos, todo de conformidad con lo establecido en la evaluación de viabilidad del proyecto. Los proyectos a financiar podrán comprender las obras, servicios y erogaciones necesarias para su viabilidad, planeación, preoperación, ejecución, operación, mantenimiento e interventoría, en los términos establecidos por el manual operativo de Obras por Impuestos, según el caso. También podrán ser considerados proyectos en jurisdicciones que, sin estar localizadas en las Zomac, de acuerdo con el concepto de la Agencia de Renovación del Territorio, resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de las Zomac o algunas de ellas. Así mismo, accederán a dichos beneficios los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, tal y como lo certifique la autoridad competente a treinta y uno (31) de diciembre de 2022.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizada una lista de iniciativas susceptibles de contar con viabilidad técnica y presupuestal para conformar el banco de proyectos a realizar en los diferentes municipios definidos como Zomac, **en los demás municipios de categoría cuarta, quinta y sexta de conformidad con la Ley 617 de 2000 y las normas que la modifiquen o sustituyan, así como en los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación**, así como en los municipios de los departamentos que cumplan con las condiciones mencionadas en el inciso anterior, que contribuyan a la disminución de las brechas de inequidad y la renovación territorial de estas zonas, su reactivación económica, social y su fortalecimiento institucional, y que puedan ser ejecutados con los recursos provenientes de la forma de pago que se establece en el presente Artículo. El contribuyente podrá proponer iniciativas distintas a las publicadas por la Agencia de Renovación del Territorio (ART) las cuales deberán ser presentadas a esta Agencia y cumplir los requisitos necesarios para la viabilidad sectorial y aprobación del Departamento Nacional de Planeación (DNP).

Para el desarrollo del presente mecanismo de pago del impuesto sobre la renta se tendrán en cuenta los siguientes aspectos y procedimientos:

1. Manifestación de interés por parte del contribuyente. En cualquier momento, el contribuyente que pretenda optar por el mecanismo previsto en la presente disposición, podrá seleccionar de la lista de iniciativas o del banco de proyectos publicado por la ART, una o más iniciativas o proyectos, para lo cual deberá contar

con la aprobación de su junta directiva o del órgano que haga sus veces y manifestarlo mediante escrito dirigido a la ART y a la Entidad Nacional Competente del sector del proyecto a desarrollar. En la misma manifestación deberá informar desde qué etapa de estructuración va a desarrollar el proyecto y los gastos de pre-inversión y mantenimiento, en el caso de requerirse, adjuntando una propuesta de costos de estas etapas, así como la actualización y posibles ajustes al proyecto. En los casos en que el contribuyente haya propuesto un proyecto, este tendrá prioridad para la ejecución del mismo siempre que cumpla con todos los requisitos previstos en la presente disposición, a menos que un tercero ofrezca mejores condiciones para su realización, en cuyo caso, la ART y la Entidad Nacional Competente realizarán la valoración de las propuestas e informarán los resultados a los contribuyentes.

2. Estructuración de iniciativas por parte del Contribuyente. En los casos en que el contribuyente haya manifestado el interés de estructurar una iniciativa, la entidad nacional competente deberá indicar y aprobar los estudios, diseños, costos y tiempos, que debe realizar y cumplir el contribuyente para presentar la iniciativa con el lleno de requisitos necesarios para iniciar el proceso de viabilidad, evento en el cual estos costos serán incluidos en el valor total del proyecto.
3. Viabilización de iniciativas. Posterior a la manifestación del interés por parte del contribuyente sobre una o más iniciativas, la Entidad Nacional Competente y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) realizarán los trámites necesarios para emitir los conceptos de viabilidad del o los proyectos conforme con la normatividad vigente.
4. Aprobación para la suscripción del convenio. Emitidos los conceptos de viabilidad del proyecto, la ART aprobará mediante acto administrativo la suscripción del convenio para la ejecución del proyecto, contra el cual no procederá recurso alguno.
5. Suscripción del convenio. Posterior a la aprobación por parte de la ART, la Entidad Nacional competente procederá a la suscripción del convenio con el contribuyente, para la ejecución del proyecto. Por medio de dicho convenio, el contribuyente se comprometerá a desarrollar el proyecto a cambio de una remuneración que será pagada por medio de Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), una vez sea entregado el proyecto a satisfacción a la entidad nacional competente. En los casos en que la ejecución del proyecto sea superior a un (1) año, el convenio podrá prever el pago contra la entrega de los hitos que se establezcan en el mismo. El convenio estará regido por el régimen aquí previsto y en su defecto por las normas de derecho privado.
6. Reglas del Convenio. La celebración del convenio estará sujeta a las siguientes reglas:

a) Interventoría. La Entidad Nacional Competente determinará los casos en los que se requiera la contratación de una interventoría sobre el bien o servicio, cuyo valor deberá estar incluido dentro del costo del proyecto, caso en el cual deberá ser seleccionada y contratada

por la Entidad Nacional Competente. Los pagos de la interventoría los realizará el contratista conforme con lo pactado en el convenio de obras por impuestos.

b) Supervisión. La Entidad Nacional Competente realizará la supervisión del convenio de obras por impuestos y del contrato de interventoría.

c) Garantías. La Entidad Nacional Competente deberá establecer la suficiencia de las garantías para amparar como mínimo el cumplimiento del proyecto, la estabilidad de la obra o calidad y correcto funcionamiento de los bienes según corresponda.

El contratista deberá constituir las garantías exigidas para la ejecución del proyecto, en caso de realizarlo directamente, o deberá exigirle a los terceros dichas garantías en los términos definidos en el convenio. En todo caso, las garantías constituidas deben ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente. Tratándose de pólizas, las mismas no expirarán por falta de pago o por revocatoria unilateral y deberán ser aprobadas por la Entidad Nacional Competente al proyecto de inversión.

d) Naturaleza de los recursos para la ejecución del proyecto. Los contribuyentes realizarán los proyectos con recursos propios, cuyo tratamiento corresponderá a la naturaleza jurídica del contribuyente.

e) Subcontratos. En caso que el contribuyente deba subcontratar con terceros para la realización del proyecto, a dichos contratos les será aplicable el régimen de contratación correspondiente a la naturaleza jurídica del contribuyente y no vincularán a las entidades públicas que suscriban el convenio principal.

f) Condiciones del Convenio y de los subcontratos. El Convenio y los subcontratos que deba suscribir el contribuyente para la ejecución del mismo deberán ser realizados a precios de mercado. El reglamento establecerá las condiciones bajo las cuales se dará cumplimiento a la presente disposición, así como los casos que exijan la contratación de una gerencia de proyecto.

En caso de que los subcontratos sean celebrados con vinculados económicos del suscriptor, el respectivo convenio señalará las condiciones bajo las cuales se garantizará la transparencia en la ejecución y la definición de los costos del proyecto.

g) Ejecución directa por parte del contribuyente. En caso de que el mismo contribuyente desarrolle el proyecto, los bienes y servicios que incorpore serán valorados a precios de mercado, de acuerdo con lo previsto en el literal anterior.

h) Tratamiento tributario y contable de los convenios celebrados. Los convenios celebrados de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, tendrán el tratamiento tributario y contable que les corresponda según su naturaleza y las normas que resulten aplicables. En tal medida, los convenios se entenderán efectuados en desarrollo de la actividad productora de renta del contribuyente, quien para estos efectos no necesitará ampliar su objeto social. Sin perjuicio de lo anterior, los convenios no estarán sometidos a retención y/o autorretención en la fuente a título del impuesto sobre la renta.

Las obras por impuestos no tendrán derecho a los beneficios establecidos en los artículos 258-1 y demás consagrados en el Estatuto Tributario.

i) Modificaciones y adiciones. Cualquier ajuste en el proyecto que implique la modificación del convenio de obras por impuestos, deberá ser aprobado por la Entidad Nacional Competente previo visto bueno de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP). El convenio preverá, además, los efectos de los eventos eximentes de responsabilidad, así como la matriz de riesgos del convenio.

El convenio desarrollará los efectos de los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor y caso fortuito. El Gobierno nacional establecerá el procedimiento para su declaratoria.

j) Cesiones. Los convenios de obras por impuestos podrán ser cedidos previa la aprobación de la Entidad Nacional Competente.

k) Incumplimiento. En el convenio se pactarán las multas y sanciones aplicables por el incumplimiento del contratista. Para su imposición, la Entidad Nacional Competente del proyecto de inversión, deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 o la que la modifique o sustituya.

l) Régimen jurídico aplicable y solución de controversias contractuales. Los convenios celebrados de conformidad con la presente disposición se registrarán por las normas de derecho privado. En los convenios podrán incluirse cláusulas compromisorias que se registrarán por lo establecido en la Ley 1563 de 2012 o la que la modifique o sustituya.

m) Publicidad. En un sitio notoriamente visible para el público ubicado en las inmediaciones del proyecto respectivo, el contribuyente deberá colocar una valla publicitaria en la cual informe al público el proyecto que le ha sido asignado, el nombre del ejecutor y de sus beneficiarios efectivos, el tiempo de ejecución y la página web donde se encuentren los detalles del proyecto. La valla deberá mantenerse aún en caso de incumplimiento, durante el tiempo de ejecución del proyecto según el caso y el tiempo adicional que se indique en el convenio.

n) Títulos para la Renovación del Territorio (TRT). Autorícese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la emisión de los TRT, los cuales serán usados como contraprestación de las obligaciones derivadas de los convenios de obras por impuestos. Dichos títulos tendrán la calidad de negociables. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones de los TRT y los requisitos para su emisión.

Los TRT una vez utilizados, computarán dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Estos títulos, podrán ser utilizados por su tenedor para pagar hasta el 50% del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 1o. Las personas jurídicas que tengan deudas por concepto del impuesto sobre la renta, podrán asumir el pago de las mismas a través de los TRT.

PARÁGRAFO 2o. El mecanismo previsto en el presente artículo podrá ser usado de manera conjunta por varios contribuyentes para la realización de un mismo proyecto.

PARÁGRAFO 3o. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará el cupo máximo de aprobación de proyectos, a cargo de los cuales se podrán celebrar los convenios establecidos en la presente regulación.

PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes no podrán realizar proyectos a los que se refiere la presente disposición, que correspondan a los que deban ejecutar en virtud de mandato legal, acto administrativo o decisión judicial. Adicional a lo anterior, las empresas dedicadas a la exploración y explotación de minerales e hidrocarburos, y las calificadas como grandes contribuyentes dedicadas a la actividad portuaria, no podrán desarrollar proyectos de infraestructura física que tengan relación de causalidad con su actividad generadora de renta.

PARÁGRAFO 5o. La presente disposición será reglamentada, en su integridad, en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 6o. La referencia al mecanismo de obras por impuestos realizada por el artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 entiéndase hecha a este artículo.

PARÁGRAFO 7o. Derogado por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así.

ARTÍCULO 238. OBRAS POR IMPUESTOS. Las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que en el año o período gravable obtengan

ingresos brutos iguales o superiores a treinta y tres mil seiscientos diez (33.610) UVT podrán efectuar el pago de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto a cargo determinado en la correspondiente declaración de renta, mediante la destinación de dicho valor a la inversión directa en la ejecución de proyectos viabilizados y prioritarios de trascendencia social en los municipios ubicados en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC), **así como en los demás municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, así como en los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación,** de conformidad con la Ley 617 de 2000 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Los proyectos deberán encontrarse debidamente aprobados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), y estar relacionados con el suministro de agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o construcción y/o reparación de infraestructura vial.

Para este fin, la Agencia de Renovación del Territorio (ART) deberá llevar actualizado el Banco de Proyectos a realizar en los municipios pertenecientes a las ZOMAC, **en los demás municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, así como en los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y/o social de la Nación,** que cuenten con viabilidad técnica y presupuestal, priorizados según el mayor impacto que puedan tener en la disminución de las brechas de inequidad, la reactivación económica y social y el fortalecimiento institucional de estos territorios, y que puedan ser ejecutados con los recursos tributarios provenientes de la forma de pago que se establece en el presente artículo. El contribuyente podrá proponer proyectos distintos a los consignados en el Banco de Proyectos, los cuales deberán someterse a la aprobación de la Agencia.

El contribuyente que opte por la forma de pago aquí prevista deberá seleccionar el proyecto o proyectos a los cuales decide vincular sus impuestos, dentro de los tres primeros meses del año siguiente al respectivo período gravable, para lo cual deberá contar con la aprobación de su junta directiva y manifestarlo mediante escrito dirigido al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al Director del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y al Director de la Agencia de Renovación del Territorio (ART), junto con la propuesta de actualización y posible ajuste del proyecto. La Agencia de Renovación del Territorio (ART), previo visto bueno del Departamento Nacional de Planeación (DNP), deberá aprobar el proyecto seleccionado por el contribuyente teniendo en cuenta la priorización que le corresponda.

Una vez aprobada la vinculación del pago al proyecto o proyectos seleccionados, el contribuyente asumirá la realización de la obra en forma directa y deberá cumplir las siguientes obligaciones:

1. Depositar el monto total del valor de los impuestos a pagar mediante esta forma en una fiducia con destino exclusivo a la ejecución de la obra objeto del proyecto. En el decreto anual de plazos se indicará el plazo máximo para cumplir oportunamente con esta obligación, so pena de efectuar el pago mediante los procedimientos normales, con los respectivos intereses de mora tributarios.
2. Presentar el cronograma que involucre la preparación del proyecto, la contratación de terceros y la ejecución de la obra, hasta su entrega final en uso y/o operación.
3. Celebrar con terceros los contratos necesarios para la preparación, planeación y ejecución del proyecto y la construcción de la obra, de acuerdo con la legislación privada. Dentro de dichos contratos deberá incluirse la contratación de una gerencia de proyecto con personal profesional debidamente calificado, responsable de soportar los actos previos que demande la preparación y contratación de los demás terceros, así como la administración de la ejecución y construcción de la obra. Toda la contratación deberá efectuarse mediante licitación privada abierta.

Los contratistas solo estarán vinculados con el contribuyente en los términos legales del respectivo contrato. En consecuencia, no existirá ninguna responsabilidad por parte del Estado, directa, solidaria o subsidiaria, en caso de incumplimiento de lo pactado por parte del contratante.

4. Exigir a los contratistas la constitución, a favor de la Nación, de las pólizas necesarias para garantizar, con posterioridad a la entrega de la obra final, su realización técnica de acuerdo con las exigencias del proyecto y su estabilidad, con una vigencia no inferior a cuatro (4) años contados a partir de la entrega de la obra final en uso y/o operación.
5. Dar inicio a las actividades de ejecución y construcción en los términos que para el efecto señale la reglamentación.
6. Entregar la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del interventor, dentro del término previsto en el cronograma. Lo anterior, salvo que se presenten circunstancias de fuerza mayor debidamente probadas que afecten el cumplimiento de lo programado, en cuyo caso se requerirá que la autoridad competente en la materia y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), o sus delegados según lo establezca el reglamento, acepten la prórroga que resulte necesaria para la entrega final de la obra, previa certificación del interventor.

El incumplimiento de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones generará a cargo del contribuyente intereses de mora tributarios, liquidados sobre la parte proporcional al monto del impuesto pendiente de ejecución y al tiempo de demora en la entrega final de la obra.

7. Autorizar a la fiducia, al momento de su constitución, para que una vez se produzca la entrega final de la obra se proceda a reembolsar a la Nación los rendimientos financieros que se hubieren originado durante la permanencia de los recursos en el patrimonio autónomo, así como cualquier saldo que llegare a quedar del monto inicialmente aportado. Este reembolso deberá efectuarse una vez se produzca la entrega final de la obra en operación.

La interventoría de la ejecución de la obra estará a cargo de las entidades nacionales competentes en relación con la obra por desarrollar, las cuales deberán sujetarse a la respectiva reglamentación. En todo caso, el valor de la interventoría deberá estar incluido dentro del presupuesto general del proyecto que contenga la obra por ejecutar.

La obligación tributaria se extinguirá en la fecha en que se produzca la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento, junto con la conformidad de la debida satisfacción por parte del interventor. Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora previstos en el presente artículo.

Si llegare a presentarse alguna circunstancia que implique el incumplimiento definitivo de la obligación de construcción de la obra, el contribuyente deberá cancelar el monto del impuesto pendiente de ejecutar mediante las modalidades ordinarias de pago previstas en el Estatuto Tributario, junto con los intereses de mora tributarios causados desde el momento en que se produzca tal hecho y sin perjuicio de la facultad de cobro coactivo que la ley le asigna a la DIAN. En este evento, igualmente procederá a entregar en forma inmediata al Estado la obra realizada hasta dicho momento, sin tener derecho a reembolso alguno. Todo lo anterior, sin perjuicio de la sanción por incumplimiento de la forma de pago, equivalente al cien por ciento (100 %) del valor ejecutado.

Para efectos de las funciones y procedimientos contenidos en este artículo que deba desarrollar la ART en coordinación con el DNP y otras entidades que, por su experticia en el tema, deban vincularse, el Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación que corresponda en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 1°. Al mecanismo de pago previsto en el presente artículo podrán acogerse las personas jurídicas que sean deudoras de multas, sanciones y otras obligaciones de tipo sancionatorio a favor de entidades públicas del orden nacional.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que decidan financiar directamente proyectos de inversión en infraestructura en las ZOMAC que superen el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto a cargo a que hace referencia el inciso

primero podrán acogerse al procedimiento establecido en el presente artículo para el desarrollo de proyectos aprobados por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP. En este caso, el monto total de los aportes efectivos e irrevocables de los recursos a la fiducia de destino exclusivo podrá ser usado como descuento efectivo en el pago de hasta el cincuenta por ciento (50 %) del impuesto sobre la renta y complementarios liquidado en el año gravable. Este descuento deberá efectuarse en cuotas iguales durante un período de diez (10) años contados a partir del inicio de la ejecución del proyecto. Cuando el porcentaje de pago del impuesto sea insuficiente para descontar la cuota del respectivo año, la DIAN podrá autorizar el descuento de un porcentaje superior. En el caso de presentar pérdidas fiscales en un determinado período, el término para efectuar la totalidad del descuento por el valor total del proyecto podrá extenderse por un máximo de cinco (5) años adicionales, sin perjuicio del término de compensación de pérdidas.

PARÁGRAFO 3°. La financiación de los proyectos podrá efectuarse de manera conjunta por varios contribuyentes, quienes podrán seleccionar el mecanismo de pago del impuesto de renta o el descuento del mismo respecto de los montos aportados, de conformidad con lo aquí dispuesto.

PARÁGRAFO 4°. El Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS) aprobará anualmente un cupo máximo de aprobación de proyectos para ser financiados por el mecanismo establecido en el presente artículo. Este cupo será priorizado y distribuido entre los municipios beneficiarios por la Agencia de Renovación del Territorio, previo visto bueno del DNP.

PARÁGRAFO 8°. El mecanismo de pago de Obras por Impuestos de que trata el presente artículo será aplicable en los territorios PDET y ZOMAC del Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura, siempre y cuando se cumplan las previsiones de que trata el Capítulo II del Decreto Ley 893 de 2017. De cumplirse lo establecido en el presente parágrafo, no se requerirá la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni se tendrá en cuenta el monto total de los recursos correspondiente al impuesto sobre la renta a cargo de las personas jurídicas domiciliadas en el Distrito Especial Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura. En cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 o el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, según corresponda.

PARÁGRAFO 9°. Cuando se presenten circunstancias de fuerza mayor, debidamente probadas, que conlleven al incumplimiento definitivo de la entrega de la obra totalmente construida y en disposición para su uso y/o funcionamiento dentro de los términos inicialmente previstos y/o de los correspondientes a las ampliaciones, la entidad nacional competente expedirá el acto administrativo debidamente motivado que así lo declare, previa

comprobación del hecho que configura la circunstancia de fuerza mayor que implica el incumplimiento definitivo, y lo notificará al contribuyente y a la fiduciaria, conforme con lo previsto en la Ley 1437 de 2011. En este evento, la sociedad fiduciaria liquidará el patrimonio autónomo, certificará los gastos de administración de la fiducia y los valores ejecutados e incorporados, atendiendo el informe del interventor y la aprobación de la entidad nacional competente; consignará a la DIAN los saldos producto de la liquidación del patrimonio autónomo, mediante recibo de pago con cargo al período del impuesto de renta al que el contribuyente vinculó al mecanismo, y consignará los rendimientos financieros propiedad de la Nación a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional. Igualmente, el contribuyente procederá a entregar en forma inmediata a la entidad nacional competente la obra realizada hasta dicho momento, sin tener derecho a reembolso alguno.

El valor así trasladado será informado a la DIAN, anexando la respectiva constancia del traslado de los rendimientos financieros propiedad de la Nación a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, el acto administrativo en firme que declara el incumplimiento definitivo y la constancia de recibo de la obra. La DIAN extinguirá la obligación tributaria imputando a la obligación principal los valores consignados por la fiduciaria y el valor certificado por la fiduciaria como ejecutado, incluidos los gastos de administración de la fiducia. El Gobierno nacional reglamentará la presente disposición.

Artículo 4. Asistencia técnica. La Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en el marco de sus competencias, prestarán asistencia técnica a los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta para la identificación, formulación y estructuración de proyectos susceptibles de ser financiados mediante el mecanismo de Obras por Impuestos, así como para su incorporación al banco de proyectos correspondiente. Esta asistencia estará orientada a fortalecer las capacidades institucionales de los municipios y facilitar el acceso efectivo al mecanismo.

Artículo 5. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) y la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en el marco de sus competencias, realizará los ajustes normativos y operativos necesarios para la implementación de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la actualización de la reglamentación y del Manual Operativo de Obras por Impuestos, dentro de los seis (6) meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 6. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO Y SÍNTESIS DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, que son las dos disposiciones que hoy regulan el pago del impuesto sobre la renta mediante la ejecución directa de obras públicas, figura conocida como Obras por Impuestos. La reforma es acotada. No altera el límite del cincuenta por ciento del impuesto a cargo, ni el cupo anual que aprueba el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (CONFIS), ni las reglas de viabilización, interventoría, garantías y entrega de las obras. Interviene en un solo punto, el de los territorios donde el mecanismo puede operar.

En la actualidad esos territorios son, en lo esencial, los municipios ZOMAC y PDET, con las habilitaciones adicionales que el Legislador ha incorporado de manera puntual. La iniciativa agrega, con un criterio general y verificable, a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta, y a los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y social de la Nación. Dispone además que la Agencia de Renovación del Territorio (ART) y el Departamento Nacional de Planeación (DNP) presten asistencia técnica a esos municipios, y que el Gobierno nacional actualice la reglamentación y el Manual Operativo dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la ley.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS

El artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 permitió que las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta pagaran hasta el cincuenta por ciento de su impuesto a cargo invirtiendo directamente en proyectos de trascendencia social en los municipios ubicados en las Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (ZOMAC). Esas zonas comprenden 344 municipios, definidos por el Decreto 1650 de 2017.¹ Los proyectos deben ser aprobados por la ART, con visto bueno del DNP, y estar relacionados con agua potable, alcantarillado, energía, salud pública, educación pública o infraestructura vial.

Años después, el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, en la redacción del artículo 79 de la Ley 2010 de 2019, creó una segunda modalidad. Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad, con ingresos brutos iguales o superiores a 33.610 UVT, pueden celebrar convenios con entidades públicas del nivel nacional y recibir a cambio Títulos para la Renovación del Territorio (TRT), negociables y aplicables al pago de hasta el cincuenta por ciento del impuesto sobre la renta. Los compromisos de inversión no pueden superar el treinta por ciento del patrimonio contable del contribuyente. El artículo 285 de la Ley 1955 de 2019 también se refirió al mecanismo, y el parágrafo 6 del artículo 800-1 aclara que esa referencia se entiende hecha a este artículo.

¹Decreto 1650 de 2017, que define los municipios ZOMAC.

La Ley 2277 de 2022 modificó los incisos segundo y tercero del artículo 800-1 (artículo 26) y derogó su parágrafo 7 (artículo 96). Más tarde, el artículo 294 de la Ley 2294 de 2023 dio al inciso segundo su redacción actual.² Esa redacción importa a este proyecto porque muestra que el criterio territorial no es cerrado. Además de los municipios ZOMAC y PDET, admite proyectos en jurisdicciones que no son ZOMAC pero que, a juicio de la ART, resulten estratégicos para la reactivación económica o social de esas zonas, e incorpora a los departamentos de la Amazonía colombiana con población inferior a 85.000 habitantes, certificada a 31 de diciembre de 2022. A ello se suma la regla especial para Buenaventura que recoge el parágrafo 8 del artículo 238. El Legislador ha ido ampliando el listado caso por caso. El proyecto propone hacerlo con un criterio general.

El régimen está reglamentado, entre otros, por los Decretos 1147 de 2020 y 1458 de 2023.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La iniciativa se apoya en varios mandatos de la Constitución Política. El artículo 1 define a Colombia como república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. El inciso segundo del artículo 13 impone al Estado promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva. El artículo 311 asigna al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa, la prestación de los servicios públicos que determine la ley y la construcción de las obras que demande el progreso local. El artículo 334 habilita la intervención del Estado en la economía para mejorar la calidad de vida y lograr una distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo. Y el artículo 366 declara que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida son finalidades sociales del Estado, con la solución de las necesidades insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable como objetivo fundamental de su actividad.

En el plano legal, la competencia del Congreso para modificar este régimen se desprende del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución, que le atribuye la facultad de establecer contribuciones fiscales, y la iniciativa de los congresistas, del artículo 140 de la Ley 5 de 1992. La categorización de los municipios, criterio que el proyecto incorpora, está regulada en el artículo 6 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, por el Decreto Ley 2106 de 2019 y por la Ley Orgánica 2423 de 2024.³

IV. JUSTIFICACIÓN

A. Un criterio de entrada pensado para otro problema

²Ley 2294 de 2023, artículo 294.

³Ley 136 de 1994, artículo 6, modificado por el artículo 2 de la Ley 617 de 2000, por el artículo 153 del Decreto Ley 2106 de 2019 y por la Ley Orgánica 2423 de 2024.

El mecanismo se diseñó para llevar inversión a los municipios más golpeados por el conflicto armado. Ese propósito sigue vigente y los resultados lo respaldan. Lo que plantea este proyecto es que la afectación por el conflicto no tiene por qué ser la única puerta de acceso a una herramienta que financia agua potable, energía, salud, educación y vías, cuando hay municipios con restricciones fiscales severas que no son ZOMAC ni PDET.

Una operación aritmética sencilla da la dimensión del vacío. El DNP ha señalado que 967 de los 1.102 municipios del país, el 88 %, están en sexta categoría.⁴ Los municipios ZOMAC son 344 y, de los 170 municipios PDET, solo tres no son ZOMAC, de modo que la unión de ambos listados cubre 347 municipios.⁵ Aun suponiendo que todos ellos fueran de sexta categoría, al menos 620 municipios de esa categoría quedan por fuera del mecanismo.

B. Lo que muestran los resultados

Según la ART, en el período de gobierno 2022-2026 y con corte a diciembre de 2025, el mecanismo financió 387 proyectos por más de \$3,1 billones, 218 en municipios PDET y 169 en municipios ZOMAC.⁶ La Fundación Ideas para la Paz reporta, en cifras acumuladas desde 2018, más de \$4,07 billones en 527 proyectos y 291 municipios, con cerca del 69 % de los recursos en municipios PDET y una base empresarial que pasó de 27 compañías en 2018 a 277 en 2025.⁷ El cupo anual ha crecido de manera sostenida. La FIP lo ubica en \$800.000 millones en 2023, \$1 billón en 2024 y \$1,1 billones en 2025 y 2026, y la ART informó para 2026 un cupo ordinario de \$1,145 billones, repartido en \$600.000 millones para la opción fiducia y \$545.000 millones para la opción convenio.⁸

Esos resultados no son homogéneos. La FIP registra que 25 municipios PDET y 28 ZOMAC no han recibido un solo proyecto, y recoge una constatación del DNP según la cual las empresas tienden a preferir los municipios con mejores condiciones de seguridad y mayor facilidad de ejecución.⁹ En otras palabras, el mecanismo funciona, pero pertenecer a un listado territorial no garantiza que la inversión llegue. Es razonable esperar que la dificultad sea mayor en municipios pequeños y con poca capacidad de estructuración, y por eso el

⁴Departamento Nacional de Planeación (DNP), Resolución 0005 del 2 de enero de 2024.

⁵Decreto Ley 893 de 2017, que crea los PDET. Las cifras de municipios PDET y ZOMAC corresponden a las que publica el portal obrasximpuestos.com.

⁶Agencia de Renovación del Territorio (ART), micrositio Obras por Impuestos, sección Noticias (consulta de octubre de 2026).

⁷Fundación Ideas para la Paz (FIP), Miguel Suárez P., “Obras por Impuestos: el modelo que transformó regiones y ahora inspira una apuesta de reconstrucción”, 21 de septiembre de 2026. Las cifras son acumuladas desde 2018.

⁸Información de la ART sobre el cupo ordinario de 2026 (comunicado del 7 de abril de 2026), según la reproduce el portal obrasximpuestos.com.

⁹Fundación Ideas para la Paz (FIP), Miguel Suárez P., “Obras por Impuestos: el modelo que transformó regiones y ahora inspira una apuesta de reconstrucción”, 21 de septiembre de 2026. Las cifras son acumuladas desde 2018.

proyecto no se limita a ampliar el listado. Su artículo 4 dispone asistencia técnica de la ART y el DNP.

La ampliación del universo elegible no modifica el tamaño del cupo. Lo fija cada año el CONFIS, y el parágrafo 4 del artículo 238 ya dispone que sea priorizado y distribuido entre los municipios por la ART, con visto bueno del DNP. La reforma le da a esa autoridad más municipios entre los cuales decidir, no más recursos.

C. Por qué la categoría municipal

La categorización es un criterio objetivo y de fácil verificación. Conforme al artículo 6 de la Ley 136 de 1994, los municipios se clasifican por población, ingresos corrientes de libre destinación (ICLD) y situación geográfica. Pertenecen a la cuarta categoría los de población entre 20.001 y 30.000 habitantes, con ICLD anuales superiores a 25.000 y hasta 30.000 salarios mínimos legales mensuales. A la quinta, los de 10.001 a 20.000 habitantes, con ICLD superiores a 15.000 y hasta 25.000 salarios mínimos. A la sexta, los de hasta 10.000 habitantes, con ICLD no superiores a 15.000 salarios mínimos.¹⁰ Dicho de otro modo, la ley ya mide cada año la capacidad fiscal propia de cada municipio, y las tres categorías más bajas reúnen a los que menos recursos de libre destinación generan para financiar su infraestructura.

El procedimiento le da solidez al criterio. Cada alcalde debe expedir, antes del 31 de octubre, el decreto que fija la categoría del año siguiente con base en las certificaciones de la Contraloría General de la República sobre ICLD y del DANE sobre población, y si no lo hace la categoría la fija la Contaduría General de la Nación. Ningún municipio puede subir o bajar más de dos categorías de un año a otro. En el proceso de noviembre de 2025, la CGN categorizó de manera subsidiaria a 286 distritos y municipios mediante la Resolución 338 del 28 de noviembre de ese año.¹¹

D. Relación con el Decreto Legislativo 1389 de 2026

El 9 de septiembre de 2026, en desarrollo del estado de emergencia declarado mediante el Decreto 1261 de 2026 tras el terremoto del 10 de agosto, el Gobierno nacional expidió el Decreto Legislativo 1389, que creó de manera temporal una modalidad especial de Obras por Impuestos para la reconstrucción. Esa modalidad opera en los municipios comprendidos en la emergencia, sean o no ZOMAC o PDET, y comparte el cupo con el régimen ordinario, al que no reemplaza.¹²

¹⁰Ley 136 de 1994, artículo 6, modificado por el artículo 2 de la Ley 617 de 2000, por el artículo 153 del Decreto Ley 2106 de 2019 y por la Ley Orgánica 2423 de 2024.

¹¹Contaduría General de la Nación (CGN), comunicado del 5 de enero de 2026 sobre la Resolución 338 del 28 de noviembre de 2025.

¹²Decreto Legislativo 1389 del 9 de septiembre de 2026, expedido en desarrollo del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado mediante el Decreto 1261 de 2026.

Este proyecto no compite con esa medida ni la reproduce. El decreto responde a una calamidad concreta y tiene vigencia limitada. La iniciativa, en cambio, introduce una regla permanente para el régimen ordinario. Con todo, el decreto deja una enseñanza. Mostró que el límite territorial del mecanismo es una decisión de política y no un elemento de su arquitectura, y que puede ajustarse sin rehacer el resto. Al Congreso le corresponde adoptar, con carácter definitivo y con un criterio distinto al del daño por el sismo, una decisión análoga para los municipios de menor capacidad fiscal. Como ambas modalidades comparten cupo, conviene que la ART y el DNP cuenten con criterios claros de priorización, asunto que el artículo 5 remite a la reglamentación.

E. Proyectos declarados de importancia nacional

El proyecto incluye también los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y social de la Nación. La inclusión sigue una lógica que el Legislador ya aceptó en el inciso segundo del artículo 800-1, que admite proyectos fuera de las ZOMAC cuando, según concepto de la ART, resulten estratégicos para la reactivación económica o social de esas zonas. La diferencia está en la escala, porque aquí el criterio se mide frente a la Nación y no frente a un conjunto de municipios.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO

Artículo 1. Fija el objeto de la ley, que es ampliar la cobertura territorial del mecanismo previsto en el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, para permitir la financiación y ejecución de proyectos de trascendencia social en los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta.

Artículo 2. Modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario. Conserva íntegros los procedimientos, las reglas del convenio, los TRT y los párrafos. Los cambios están en los incisos segundo y tercero. En el segundo se agregan, a los municipios ZOMAC y PDET, los demás municipios de categorías cuarta, quinta y sexta conforme a la Ley 617 de 2000 y las normas que la modifiquen o sustituyan, así como los proyectos declarados de importancia nacional que resulten estratégicos para la reactivación económica y social de la Nación. En el tercero se ajusta el alcance de la lista de iniciativas y del banco de proyectos que lleva la ART.

Artículo 3. Modifica el artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 en el mismo sentido, en sus incisos primero y segundo. Se mantienen los sectores en los que pueden ejecutarse los proyectos, el procedimiento de la fiducia, las obligaciones del contribuyente, el régimen de incumplimiento y los párrafos vigentes.

Artículo 4. Ordena a la ART y al DNP prestar asistencia técnica a los municipios de categorías cuarta, quinta y sexta para la identificación, formulación y estructuración de proyectos y para su incorporación al banco de proyectos.

Artículo 5. Encarga al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el DNP y la ART, los ajustes normativos y operativos para implementar la ley, incluida la actualización del Manual Operativo, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 6. Dispone la vigencia a partir de la promulgación y la derogatoria de las disposiciones contrarias.

VI. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 exige que todo proyecto de ley que ordene gasto o conceda beneficios tributarios explicita su impacto fiscal y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La Corte Constitucional ha precisado, en la sentencia C-502 de 2007, reiterada en la C-441 de 2009, que esas exigencias son parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, que la carga de demostrar la incompatibilidad de un proyecto con el Marco Fiscal recae inicialmente en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y que la omisión de su concepto no configura un vicio de trámite.¹³

Lo anterior no exime a los autores de un análisis propio. El proyecto no crea un beneficio nuevo, no eleva el porcentaje del impuesto que puede pagarse mediante obras y no modifica el cupo, que seguirá aprobando el CONFIS conforme al parágrafo 3 del artículo 800-1 y al parágrafo 4 del artículo 238. El techo del gasto tributario asociado al mecanismo depende, entonces, de una decisión anual del Gobierno nacional que esta ley no toca. Lo que se amplía es el número de municipios entre los cuales puede distribuirse ese cupo. Además, los TRT, una vez utilizados, computan dentro de las metas de recaudo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según el literal n del numeral 6 del artículo 800-1.

Subsiste, desde luego, un efecto fiscal. Cada peso que se paga mediante una obra es un peso que no ingresa por la vía ordinaria, y la inversión así financiada podría sustituir gasto que el Estado tendría que asumir con otros recursos. Esa sustitución es la razón de ser del mecanismo, pero debe cuantificarse. Los autores solicitarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto de que trata el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 y lo incorporarán al trámite.

VII. INICIATIVA LEGISLATIVA

El inciso segundo del artículo 154 de la Constitución reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales. El proyecto no decreta una exención. No reduce la tarifa del impuesto sobre la renta, no excluye ingresos ni crea descuentos. El monto del impuesto sigue siendo el mismo y se extingue mediante la entrega de la obra aprobada, de modo que, si el contribuyente incumple de manera definitiva,

¹³Corte Constitucional, sentencias C-502 de 2007 y C-441 de 2009.

debe pagar el impuesto pendiente con intereses de mora. Se trata de una modalidad de extinción de la obligación tributaria sometida al control de la ART, el DNP y el CONFIS. Sobre el alcance de la reserva, la Corte Constitucional ha señalado que el texto superior somete a iniciativa gubernamental los proyectos que decreten exenciones, sin que exista una restricción constitucional equivalente para otros beneficios tributarios.¹⁴

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, se describen las circunstancias que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación del proyecto.¹⁵ El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 define el conflicto de interés como la situación en la que la discusión o votación de un proyecto pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Esta iniciativa establece reglas de alcance general sobre la cobertura territorial de un mecanismo de pago de impuestos, por lo que, en principio, el interés del congresista coincide con el de los electores y no se configura un beneficio particular, actual y directo.

No obstante, cada congresista deberá evaluar su situación personal. Podrían encontrarse en una circunstancia que amerite declarar impedimento quienes, o cuyos familiares dentro de los grados que fija la ley, sean contribuyentes que cumplan los requisitos para celebrar convenios de Obras por Impuestos, o tengan intereses en empresas que ejecuten esos proyectos o en municipios que resulten beneficiados. Corresponde a cada congresista, con arreglo al artículo 286 de la Ley 5 de 1992, declararse impedido cuando considere que se encuentra en alguno de esos supuestos.

Firmas,

Hilda Guitierrez Representante a la Cámara	

¹⁴Corte Constitucional, sentencia C-804 de 2001.

¹⁵Ley 2003 de 2019, artículo 3, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992.



CUNDINAMARCA ES PRIMERO